

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.0002

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero once (11) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA.**, en contra de la señora **DIANA ANDREA BECERRA ERAZO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE de los inmuebles, propiedad de la parte demandada DIANA ANDREA BECERRA ERAZO identificado (a) con cedula de ciudadanía 1.114.727.511, los cuales se relacionan a continuación: Matrícula inmobiliaria No. 370-629619 ubicado en LOTE ZONA SUB URBANA BARRIO EL LLANITO MPIO.DE DAGUA SECTOR 2 LOTE NO.15 VEREDA LOS ALPES en DAGUA – VALLE.
- EMBARGO DE CUENTAS CORRIENTES, DE AHORROS, CDT'S que posea la parte demandada DIANA ANDREA BECERRA ERAZO, identificado (a) con cedula de ciudadanía 1.114.727.511, en las entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares anteriormente referidas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 593, 599 y de las restricciones contenidas en el art 594 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DAVIVIENDA.**, en contra de la señora **DIANA ANDREA BECERRA ERAZO**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagare No. 10901508 suscrito el 28 de noviembre de 2022.

1.). POR LA SUMA DE CIENTO DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$102.435.255), correspondiente al capital representado en el PAGARE No. **10901508.**

2.). Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$6.377.670)**, liquidados a la Tasa 8.76%, desde el 5 de febrero de 2022 hasta el 29 de noviembre de 2022; Como se encuentra plasmado en el pagare, Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, indicado en el numeral 1) a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el 30 de noviembre de 2022, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.053.660 De Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No.95.951 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5°. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora DIANA ANDREA BECERRA ERAZO, identificado (a) con cedula de ciudadanía 1.114.727.511, en las entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límite de medida: \$159,000,000. -

6°. DECRETESE El embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-629619 ubicado en LOTE ZONA SUB URBANA BARRIO EL LLANITO MPIO.DE DAGUA SECTOR 2 LOTE NO.15 VEREDA LOS ALPES en DAGUA – VALLE, de propiedad de la señora DIANA ANDREA BECERRA ERAZO, identificado (a) con cedula de ciudadanía 1.114.727.511.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01254

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.001** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **12 de enero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2805

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero once (11) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra del señor **JANSER RAMIRO RAMOS RODALLEGA** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto admisorio proferido por esta dependencia. Por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

Embargo de la Quinta parte que exceda del salario, honorarios, comisiones, prestaciones, cesantías y demás emolumentos que devengue el (la) señor(a) **JANSER RAMIRO RAMOS RODALLEGA**, identificado(a) con la Cedula De Ciudadanía No 1067460547 y es empleado de **CIUDAD LIMPIA BOGOTA S A ESP** dirección de notificación por correo electrónico: juridica@ciudadlimpia.com.co.

Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea **JANSER RAMIRO RAMOS RODALLEGA**, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Davivienda, BBVA, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco De Occidente, Banco Popular, BCSC, Banco Coomeva, Banco Pichincha, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Itaú.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra del señor **JANSER RAMIRO RAMOS RODALLEGA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No. 4729397 suscrito el 11 de febrero de 2020.

1.). POR LA SUMA DE ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL VEINTIUN PESOS MCTE (\$11.769.021), correspondiente al capital representado en el **PAGARÉ No. 4729397**

1.2). POR LA SUMA DE DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$2.586.830), correspondientes intereses pactados dentro del título valor allegado como base de la ejecución liquidados desde el 04 de julio de 2022 hasta el 23 de mayo de 2023.

1.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representados en el numeral 1., liquidados a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 24 de mayo de 2023, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOCER personería suficiente al Dr. JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.915.813 de Cali Valle, y portadora de la tarjeta profesional No.131.789 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5°. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor JANSER RAMIRO RAMOS RODALLEGA, identificado(a) con la Cedula De Ciudadanía No 1067460547, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en las entidades bancarias relacionadas en la demanda. Límite de medida: \$ 21,533,776 Mcte.

6°. DECRETESE el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue JANSER RAMIRO RAMOS RODALLEGA, identificado(a) con la Cedula De Ciudadanía No 1067460547 como empleado de CIUDAD LIMPIA BOGOTA S A ESP, correo electrónico: juridica@ciudadlimpia.com.co Límite de medida: \$21,533,776MCTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-01400

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.001** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **12 de enero de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez, con la presente solicitud de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por el **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra del señor **EDWIN FRANCISCO VALENCIA GONZALEZ**, de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor allegar Certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo automotor de placas GXY560, a fin de verificar las características del automotor, el actual propietario y la inscripción de la prenda.
2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: "*(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01657-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **001** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **12 DE ENERO DE 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 028

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero once (11) del dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la señora **LEDY CRISTINA GONZALIAS GAÑAN**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCOLOMBIA S.A** contra la señora **LEDY CRISTINA GONZALIAS GAÑAN**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$113.582.897)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 90000193610 de fecha 03 de junio de 2022 y en la Escritura Publica No. 1989 de fecha 18 de abril de 2022, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1065414** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (29 de agosto de 2023) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUNMIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$10.621.091)** por concepto de capital representado en el Pagare de fecha 28 de octubre de 2022 y en la Escritura Publica No. 1989 de fecha 18 de abril de 2022, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1065414** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.2.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 07 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1065414** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER como endosatario en procuración a la Dra. ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980, tarjeta profesional No. 281.727 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01658-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **001**_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE ENERO DE 2024.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero once (11) del dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la señora **CIRLEY CAROLINA CALDERON CASTILLO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCOLOMBIA S.A** contra la señora **CIRLEY CAROLINA CALDERON CASTILLO**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$80.880.957,96)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 90000190557 de fecha 13 de mayo de 2022 y en la Escritura Publica No. 0735 de fecha 31 de marzo de 2022, elevada en la Notaría 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1061184 y 370-1061816** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 23,17%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (28 de agosto de 2023) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$68.410,78)** por concepto de cuota causada el 14 de febrero de 2023, del capital representado en el Pagare No. 90000190557 de fecha 13 de mayo de 2022 y en la Escritura Publica No. 0735 de fecha 31 de marzo de 2022, elevada en la Notaría 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1061184 y 370-1061816** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.2.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa 23,17%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$978.369,78)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 14 de febrero de 2023 hasta el 13

de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 15,45% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 90000190557 de fecha 13 de mayo de 2022 y en la Escritura Publica No. 0735 de fecha 31 de marzo de 2022, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1061184 y 370-1061816** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.4.** Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$69.234,73)** por concepto de cuota causada el 14 de marzo de 2023, del capital representado en el Pagare No. 90000190557 de fecha 13 de mayo de 2022 y en la Escritura Publica No. 0735 de fecha 31 de marzo de 2022, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1061184 y 370-1061816** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.4.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.4, liquidados a la tasa 23,17%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.5.** Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$977.545,43)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 14 de marzo de 2023 hasta el 13 de abril de 2023, liquidados a la tasa del 15,45% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 90000190557 de fecha 13 de mayo de 2022 y en la Escritura Publica No. 0735 de fecha 31 de marzo de 2022, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1061184 y 370-1061816** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.6.** Por la suma de **SETENTA MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$70.068,61)** por concepto de cuota causada el 14 de abril de 2023, del capital representado en el Pagare No. 90000190557 de fecha 13 de mayo de 2022 y en la Escritura Publica No. 0735 de fecha 31 de marzo de 2022, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1061184 y 370-1061816** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.6.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.6, liquidados a la tasa 23,17%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.7.** Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$976.711,55)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 14 de abril de 2023 hasta el 13 de mayo de 2023, liquidados a la tasa del 15,45% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 90000190557 de fecha 13 de mayo de 2022

y en la Escritura Publica No. 0735 de fecha 31 de marzo de 2022, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1061184 y 370-1061816** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.8. Por la suma de **SETENTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$70.912,54)** por concepto de cuota causada el 14 de mayo de 2023, del capital representado en el Pagare No. 90000190557 de fecha 13 de mayo de 2022 y en la Escritura Publica No. 0735 de fecha 31 de marzo de 2022, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1061184 y 370-1061816** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.8.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.8, liquidados a la tasa 23,17%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.9. Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$975.867,62)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 14 de mayo de 2023 hasta el 13 de junio de 2023, liquidados a la tasa del 15,45% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 90000190557 de fecha 13 de mayo de 2022 y en la Escritura Publica No. 0735 de fecha 31 de marzo de 2022, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1061184 y 370-1061816** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.10. Por la suma de **SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$71.766,62)** por concepto de cuota causada el 14 de junio de 2023, del capital representado en el Pagare No. 90000190557 de fecha 13 de mayo de 2022 y en la Escritura Publica No. 0735 de fecha 31 de marzo de 2022, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1061184 y 370-1061816** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.10.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.10, liquidados a la tasa 23,17%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.11. Por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRECE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$975.013,54)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 14 de junio de 2023 hasta el 13 de julio de 2023, liquidados a la tasa del 15,45% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 90000190557 de fecha 13 de mayo de 2022 y en la Escritura Publica No. 0735 de fecha 31 de marzo de 2022, elevada en la Notaria 12 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble

identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1061184 y 370-1061816** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1061184 y 370-1061816** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER como apoderado judicial al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432, tarjeta profesional No. 241.426 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01652-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **001** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE ENERO DE 2024.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de diciembre de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, señor ALEXANDER FUENTES SEGURA, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico alex0307fuentes@gmail.com, el día 17 de agosto de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-01143-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2813
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2.024)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO BBVA COLOMBIA.**, en contra del señor **ALEXANDER FUENTES SEGURA**, y como quiera que la demandada señor ALEXANDER FUENTES SEGURA, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare No. 08619621681287 SUSCRITO EL DIA 12 DE ENERO DE 2021 , obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandado señor ALEXANDER FUENTES SEGURA se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico alex0307fuentes@gmail.com, el día 17 de agosto de 2023 y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA.**, en contra del señor **ALEXANDER FUENTES SEGURA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 215 del 22 de febrero de 2023, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-01143-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No 001** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 de enero de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez, con el presente proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRANDADO, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 026

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por medio de apoderado judicial por la señora **SANDRA PATRICIA LARRAHONDO SILVA**, en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL SERVIRED S.A.**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En tratándose de procesos de restitución de bien inmueble la cuantía debe determinarse por el valor actual de la renta, durante el término inicialmente pactado en el contrato, para el caso según obra en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda, es un año, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P.

En consecuencia, sírvase atemperar el acápite de la "CUANTIA" a los presupuestos normativos señalados, toda vez que la adecuación aritmética no concuerda con el tiempo del contrato.

2. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares sírvase acreditar la remisión previa de la demanda al extremo pasivo, de conformidad con lo indicado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. Sírvase aportar poder especial que faculte al profesional en derecho Dr. NICOLAS ZARAMA SILVA, de conformidad con lo dispuesto en la LEY 2213 DE 2022 art.5. o el Código General del Proceso, donde se identifique plenamente el bien inmueble objeto de restitución y el contrato de arrendamiento base de recaudo, ya que este no fue aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01654-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **001** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **12 de enero de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez, con la presente solicitud de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 22
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **DIANA MILENA LOPEZ AGUIRRE**, de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor allegar Certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo automotor de placas QGD417, a fin de verificar las características del automotor, el actual propietario y la inscripción de la prenda.
2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: "*(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01635-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **001** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **12 DE ENERO DE 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 14 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con contestación de demanda. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por **PAOLA ANDREA SUAREZ AVILA** en representación de su hijo menor CGS contra **FAIBER GONZALEZ ERAZO**, la parte demandada ha comparecido a esta instancia judicial a través de apoderada judicial, al que se le reconocerá personería en esta providencia.

Indicando que fue notificado desde el 07 de julio de 2023, de conformidad con los dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así las cosas, se tiene que la parte demandada se encuentra debidamente notificada.

De igual forma la parte demandada por medio de apoderada judicial, solicita que se revoque el auto No. 097 de fecha 06 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, indicando que no adeuda todo lo que indica la parte actora, además de considerar que no debe intereses de mora por no estar establecidos en el acta de conciliación.

Expone que no ha dejado de pagar la obligación alimentaria y acorde a su capacidad económica acordó de forma verbal con la demandante la suma de \$250.000, es decir, dicho acuerdo se modificó de forma verbal y de común acuerdo con la actora.

Indica que la demandante esta obrando de mala fe, pues si consideraba que existía un incumplimiento debió iniciar la acción ejecutiva con antelación y no dos años después.

Por lo anterior, hizo un resumen de las cuotas partes que adeuda indicando que, desde enero de 2021 hasta el julio de 2023, debe la suma de \$1.752.000, aportando el respectivo soporte de pago realizado a la demandante, y solicitando la terminación del proceso.

En consecuencia, solicitó se revoque parcialmente el mandamiento de pago sobre los intereses moratorios, presentó apelación contra el mandamiento de pago, solicitó la terminación del proceso por haber pagado dentro de los cinco días siguientes a la notificación y solicitó el levantamiento de las medidas cautelares.

De la anterior contestación de demanda, la pasiva en aplicación de los dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, corrió traslado de manera conjunta a la parte demandante, quien guardó silencio.

Previo a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada contra el mandamiento de pago es importante advertir al profesional en derecho que el artículo 430 del C.G.P., dispone como medio de defensa el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, esto a fin de atacar los requisito del título ejecutivo o de la demanda mediante excepción previa, sin embargo, la parte demandada no atacó los requisitos formales del título ejecutivo ni propuso excepción previa de las que trata el artículo 100 ibidem, que

deba ser resuelta. Es decir, no hizo uso debido de los medios de defensa que trata la norma en cita.

Sin embargo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 ibidem, se dará trámite al recurso de reposición previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Estudiadas las condiciones de procedencia del recurso de reposición, se pasa a estudiar el contenido del reproche, gira la inconformidad del actor, en que mediante el proveído recurrido, este despacho judicial libró mandamiento de pago.

Sobre la anterior decisión básicamente se indica por parte del demandado que no es procedente el cobro de intereses de mora por no estar acordados en la conciliación base de ejecución y que la parte demandante esta actuando de mala fe por acudir al proceso ejecutivo dos años después del posible incumplimiento de la obligación alimentaria.

Por lo anterior hace un listado de las cuotas partes que adeuda, aportando comprobante de pago y solicitando la terminación del proceso.

Previo a resolver las inconformidades de la parte demandada contra el mandamiento de pago es importante informar al profesional en derecho que el pese a que no estén acordados los intereses de mora dentro del acuerdo conciliatorio, el Código civil en su artículo 1617 dispone que: *"Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual." (subrayas del despacho)*

En ese sentido, solo basta con el retardo en el pago de la obligación para que el acreedor de la misma sea garante de solicitar intereses de mora.

Por lo anterior, considera este togado que yerra la profesional en derecho al indicar que la parte demandante no pueda solicitar intereses de mora y por esta causa

debe ser revocado el mandamiento de pago, pues como ya se explicó los intereses de mora nacen por disposición legal con el mero incumpliendo de la obligación.

Ahora bien, frente a la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares el estatuto procesal dispone en su artículo 431 que: *"Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda."*

Para el caso bajo estudio, la parte demandada no acreditó el pago total de la obligación indicada por el despacho en auto que libra mandamiento de pago, pues como bien lo manifestó en el escrito de contestación no liquidó los intereses de mora por considerar que esto no debieron ser cobrado por el demandante.

En consecuencia y como quiera que no se acreditó el pago la obligación aquí ejecutada junto con los intereses de mora, se negará la terminación del proceso.

Por último, frente al recurso de apelación incoado imperioso es resaltar que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía frente al cual no procede la alzada, por lo que se negará el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONCER PERSONERIA a la Dra. Nadya Paola Roa Bravo, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.1130.649.624, portador de la T.P. No. 354.375 del CSJ, en calidad de apoderada judicial del señor **FAIBER GONZALEZ ERAZO**, de conformidad con el poder especial allegado.

SEGUNDO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 097 de fecha 06 de julio de 2023, conforme se ha considerado.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto 097 de fecha 06 de julio de 2023, conforme se ha considerado.

CUARTO: NEGAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderado judicial por PAOLA ANDREA SUAREZ AVILA en representación de su hijo menor CGS contra FAIBER GONZALEZ ERAZO, solicitado por la parte demandada, según se consideró.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00949-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 001 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 12 de enero de 2024

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 17 de agosto de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto solicitando que se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ARGEMIRO MARIN CAÑAVERAL**, la parte actora aporta memorial solicitando que se siga adelante con la ejecución.

Revisado el expediente digital, observa el despacho que mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022, se ordenó requerir a la parte actora para que allegue certificado de tradición con la medida de embargo decretada por esta célula judicial, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, al revisar la solicitud presentada, encuentra el despacho que la parte actora no aportó certificado de tradición con folio de matrícula No. 370-924046 con la medida de embargo inscrita.

Así las cosas, y como quiera que, se encuentra procedente atemperar al apoderado de la parte demandante a lo resuelto mediante providencia de fecha 05 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: ATEMPÉRESE al apoderado judicial de la parte demandante, a lo dispuesto mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00402-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 001 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 12 de enero de 2024.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez, con el presente proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por medio de apoderado judicial por el señor **DAGO NELSON ZUÑIGA MOSQUERA**, en contra del señor **JARVIN ZUÑIGA MOSQUERA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En tratándose de procesos de restitución de bien inmueble la cuantía debe determinarse por el valor actual de la renta, durante el término inicialmente pactado en el contrato, para el caso según obra en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda, es un año, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P.

En consecuencia, sírvase atemperar el acápite de la "CUANTIA" a los presupuestos normativos señalados, toda vez que la adecuación aritmética no concuerda con el tiempo del contrato.

2. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares sírvase acreditar la remisión previa de la demanda al extremo pasivo, de conformidad con lo indicado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01591-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 001 se notifica el auto que antecede

Jamundí, **12 de enero de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 1394 el 10 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no ser subsanada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2.024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **CONSTRUCCIONES MAJA S.A.S. contra INGENIERIA CONSTRUCCIONES & INVERSIONES CROUP S.A.S. – INCOIN GROUP S.A.S. Y MAURICIO COLLAZOS VALENCIA**, se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 1394 el 10 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no ser subsanada.

Como fundamento de su recurso, indica luego de emitirse auto inadmisorio por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Juzgado Primero Penal con funciones mixtas de Jamundí, que presentó memorial de subsanación el día 13 de diciembre de 2023, donde aportó la escritura pública No. 1536 del 05 de noviembre de 2020, por lo anterior, solicita que se reponga el auto objeto de queja y en su lugar se libre mandamiento de pago, de manera subsidiaria presenta apelación.

Pues bien, pasa el Despacho a resolver el recurso impetrado previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Estudiadas las condiciones de procedencia del recurso de reposición, se pasa a estudiar el contenido del reproche, gira la inconformidad del actor, en que mediante el proveído recurrido, este despacho judicial rechazó la demanda, por no encontrar dentro del expediente digital remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Juzgado Primero Penal con funciones mixtas de Jamundí, memorial de subsanación del auto No. 2743 del 07 de diciembre de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda y se requirió a la parte demandante para que aportara Escritura Pública No. 1536 del 05 de noviembre de 2020, que no estuviera dirigida a la Gobernación.

Sobre la anterior decisión básicamente se indica por parte del demandante que contrario a lo manifestado por el despacho, sí presentó en término el escrito de subsanación ante el Juzgado de origen.

Revisado el expediente digital y los anexos del recurso que nos ocupa, encuentra el despacho que en efecto la parte demandante sí presentó memorial el día 13 de diciembre de 2022 ante el juzgado de origen, por medio del cual pretendió subsanar los yerros anotados por este, sin embargo, esta célula judicial no contaba con memorial de subsanación razón por la cual libró auto No. 1394 el 10 de julio de 2023, por medio del cual avocó conocimiento y rechazó la demanda por ser subsanada.

Ahora bien, revisado el memorial presentado el 13 de diciembre de 2022, por medio del cual la parte demandante pretendió subsanar la demanda, encuentra el despacho que se aportó la misma escritura pública No. 1536 del 05 de noviembre de 2020, que fue presentada con la demanda, y que fue objeto de inadmisión, es decir, con el mismo sello en la parte final de estar dirigida a la gobernación y no al acreedor hipotecario.

Es decir, pese a que la parte actora presentó memorial de subsanación dentro del término procesal oportuno, con la documentación aportada no se subsanó en debida forma el yerro anotado por el juzgado de origen mediante auto No. 2743 del 07 de diciembre de 2022, toda vez que la única causal de inadmisión fue la escrita pública No. 1536 del 05 de noviembre de 2020, que estaba dirigida a la Gobernación, y mediante subsanación se aportó el mismo documento.

Por lo tanto, no se puede tener por subsanada la demanda, como quiera que no se cumplió con la carga correspondiente, en consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se mantendrá la decisión del rechazo de la demanda, por ser debidamente subsanada.

Por último y como quiera que es procedente la alzada solicitada por la parte actora, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 321 y el numeral primero del artículo 323 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio No. 1394 el 10 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme se consideró.

SEGUNDO: AGREGESE para que obre y conste el escrito de apelación presentado por la parte demandante.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 1394 el 10 de julio de 2023, en el efecto suspensivo, conforme se consideró.

CUARTO: ORDENESE remitir el expediente digital, ante el Juez Civil del Circuito (Reparto) de la Ciudad de Cali-Valle, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00296-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 001 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **12 DE ENERO DE 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de agosto de 2023.

A despacho del señor Juez, con la presente solicitud de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la señora **WENDY SHARAY CASTRO LARA**, de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor allegar Certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo automotor de placas LKX484, a fin de verificar las características del automotor, el actual propietario y la inscripción de la prenda.
2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: "*(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01597-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 001 se notifica el auto que antecede

Jamundí, **12 DE ENERO DE 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2808

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero once (11) del dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra la señora **GLORIA PATRICIA SAMBONI SEMANATES**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra la señora **GLORIA PATRICIA SAMBONI SEMANATES**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTAS NOVENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS (186.793,8384 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$65.324.831,35)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 132209621803 de fecha 18 de octubre de 2018 y en la Escritura Publica No. 3016 de fecha 15 de agosto de 2018, elevada en la Notaría 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-973908** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 12,75%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (25 de agosto de 2023) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **CUATROCIENTAS SESENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS (462,9079 UVR)** que liquidados al 08 de agosto de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$161.886,39)** por concepto de cuota causada el 19 de julio de 2022, sobre el capital representado en el Pagare No. 132209621803 de fecha 18 de octubre de 2018 y en la Escritura Publica No. 3016 de fecha

NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$165.221,98) por concepto de cuota causada el 19 de octubre de 2022, sobre el capital representado en el Pagare No. 132209621803 de fecha 18 de octubre de 2018 y en la Escritura Publica No. 3016 de fecha 15 de agosto de 2018, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-973908** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.5.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.5, liquidados a la tasa del 12,75%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.6. Por la suma de **CUATROCIENTAS SETENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL SEISCIENTAS OCHENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS (475,6687 UVR)** que liquidados al 08 de agosto de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$166.349,05)** por concepto de cuota causada el 19 de noviembre de 2022, sobre el capital representado en el Pagare No. 132209621803 de fecha 18 de octubre de 2018 y en la Escritura Publica No. 3016 de fecha 15 de agosto de 2018, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-973908** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.

1.6.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.6, liquidados a la tasa del 12,75%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de **CUATROCIENTAS SETENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS (478,9134 UVR)** que liquidados al 08 de agosto de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$167.483,77)** por concepto de cuota causada el 19 de diciembre de 2022, sobre el capital representado en el Pagare No. 132209621803 de fecha 18 de octubre de 2018 y en la Escritura Publica No. 3016 de fecha 15 de agosto de 2018, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-973908** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.

1.7.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.7, liquidados a la tasa del 12,75%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

- 1.8.** Por la suma de **CUATROCIENTAS OCHENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL OCHOCIENTAS TRES DIEZMILESIMAS (482,1803 UVR)** que liquidados al 08 de agosto de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$168.626,26)** por concepto de cuota causada el 19 de enero de 2023, sobre el capital representado en el Pagare No. 132209621803 de fecha 18 de octubre de 2018 y en la Escritura Publica No. 3016 de fecha 15 de agosto de 2018, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-973908** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.
- 1.8.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.8, liquidados a la tasa del 12,75%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.9.** Por la suma de **CUATROCIENTAS OCHENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL SEISCIENTAS NOVENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS (485,4695 UVR)** que liquidados al 08 de agosto de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$169.776,54)** por concepto de cuota causada el 19 de febrero de 2023, sobre el capital representado en el Pagare No. 132209621803 de fecha 18 de octubre de 2018 y en la Escritura Publica No. 3016 de fecha 15 de agosto de 2018, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-973908** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.
- 1.9.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.9, liquidados a la tasa del 12,75%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.10.** Por la suma de **CUATROCIENTAS OCHENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL OCHOCIENTAS ONCE DIEZMILESIMAS (488,7811 UVR)** que liquidados al 08 de agosto de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$170.934,66)** por concepto de cuota causada el 19 de marzo de 2023, sobre el capital representado en el Pagare No. 132209621803 de fecha 18 de octubre de 2018 y en la Escritura Publica No. 3016 de fecha 15 de agosto de 2018, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-973908** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.
- 1.10.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.10, liquidados a la tasa del 12,75%EA siempre y cuando no supere la tasa

máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

1.11. Por la suma de **CUATROCIENTAS NOVENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS (492,1154 UVR)** que liquidados al 08 de agosto de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIEEN PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$172.100,72)** por concepto de cuota causada el 19 de abril de 2023, sobre el capital representado en el Pagare No. 132209621803 de fecha 18 de octubre de 2018 y en la Escritura Publica No. 3016 de fecha 15 de agosto de 2018, elevada en la Notaría 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-973908** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.

1.11.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.11, liquidados a la tasa del 12,75%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

1.12. Por la suma de **CUATROCIENTAS NOVENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL SETECIENTAS VEINTITRES DIEZMILESIMAS (495,4723 UVR)** que liquidados al 08 de agosto de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$173.174,68)** por concepto de cuota causada el 19 de mayo de 2023, sobre el capital representado en el Pagare No. 132209621803 de fecha 18 de octubre de 2018 y en la Escritura Publica No. 3016 de fecha 15 de agosto de 2018, elevada en la Notaría 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-973908** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.

1.12.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.12, liquidados a la tasa del 12,75%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

1.13. Por la suma de **CUATROCIENTAS NOVENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL QUINIENTAS VEINTIDOS DIEZMILESIMAS (498,8522 UVR)** que liquidados al 08 de agosto de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$174.456,69)** por concepto de cuota causada el 19 de junio de 2023, sobre el capital representado en el Pagare No. 132209621803 de fecha 18 de octubre de 2018 y en la Escritura Publica No. 3016 de fecha 15 de agosto de 2018, elevada en la Notaría 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-973908** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.

1.13.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.13, liquidados a la tasa del 12,75%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

1.14. Por la suma de **QUINIENTAS DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y UN DIEZMILESIMAS (502,2551 UVR)** que liquidados al 08 de agosto de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTAS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$175.646,74)** por concepto de cuota causada el 19 de julio de 2023, sobre el capital representado en el Pagare No. 132209621803 de fecha 18 de octubre de 2018 y en la Escritura Publica No. 3016 de fecha 15 de agosto de 2018, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-973908** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.

1.14.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.14, liquidados a la tasa del 12,75%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

1.15. Por la suma de **QUINIENTAS NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL CIENTO OCHENTA DIEZMILESIMAS (509,7180 UVR)** que liquidados al 08 de agosto de 2023, corresponden a la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$178.256,64)** por concepto de cuota causada el 19 de agosto de 2023, sobre el capital representado en el Pagare No. 132209621803 de fecha 18 de octubre de 2018 y en la Escritura Publica No. 3016 de fecha 15 de agosto de 2018, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-973908** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.

1.15.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.15, liquidados a la tasa del 12,75%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-973908** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER como apoderada judicial a la Dra. ILSE POSADA GORDON, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.620.843, tarjeta profesional No. 86.090 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01646-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **001**_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE ENERO DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero once (11) del dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO COOMEVA S.A.**, contra el señor **BRAYAN ALEJANDRO FERNANDEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del por **BANCO COOMEVA S.A.**, contra el señor **BRAYAN ALEJANDRO FERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$34.762.823)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 2885668700 de fecha 10 de noviembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3335 de fecha 22 de septiembre de 2017, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-957435** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (25 de agosto de 2023) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.278.836)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 20 de febrero de 2023 hasta el 02 de agosto de 2023, liquidados a la tasa del 13,08%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 2885668700 de fecha 10 de noviembre de 2017 y en la Escritura Publica No. 3335 de fecha 22 de septiembre de 2017, elevada en la Notaria 18 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-957435** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-957435** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER como apoderado judicial al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860, tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01642-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **001** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE ENERO DE 2024.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero once (11) del dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **ANDRES ALBERTO PEREA ZUÑIGA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCOLOMBIA S.A** contra el señor **ANDRES ALBERTO PEREA ZUÑIGA**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1.** Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$89.011.766)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 90000125920 de fecha 10 de febrero de 2021 y en la Escritura Publica No. 1609 de fecha 17 de noviembre de 2020, elevada en la Notaria 14 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1018858 y 370-1018657** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.1.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (22 de agosto de 2023) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.2.** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$162.944)** por concepto de cuota causada el 10 de marzo de 2023, del capital representado en el Pagare No. 90000125920 de fecha 10 de febrero de 2021 y en la Escritura Publica No. 1609 de fecha 17 de noviembre de 2020, elevada en la Notaria 14 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1018858 y 370-1018657** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.2.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera, liquidados desde el 11 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

- 1.3. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$764.284)** por concepto de intereses de plazo causados desde 11 de febrero de 2023 hasta el 10 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 10.70% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 90000125920 de fecha 10 de febrero de 2021 y en la Escritura Publica No. 1609 de fecha 17 de noviembre de 2020, elevada en la Notaria 14 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1018858 y 370-1018657** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.4. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$164.330)** por concepto de cuota causada el 10 de abril de 2023, del capital representado en el Pagare No. 90000125920 de fecha 10 de febrero de 2021 y en la Escritura Publica No. 1609 de fecha 17 de noviembre de 2020, elevada en la Notaria 14 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1018858 y 370-1018657** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.4.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.4, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.

- 1.5. Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$762.897)** por concepto de intereses de plazo causados desde 11 de marzo de 2023 hasta el 10 de abril de 2023, liquidados a la tasa del 10.70% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 90000125920 de fecha 10 de febrero de 2021 y en la Escritura Publica No. 1609 de fecha 17 de noviembre de 2020, elevada en la Notaria 14 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1018858 y 370-1018657** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.6. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$165.728)** por concepto de cuota causada el 10 de mayo de 2023, del capital representado en el Pagare No. 90000125920 de fecha 10 de febrero de 2021 y en la Escritura Publica No. 1609 de fecha 17 de noviembre de 2020, elevada en la Notaria 14 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1018858 y 370-1018657** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.6.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.6, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.7.** Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$761.499)** por concepto de intereses de plazo causados desde 11 de abril de 2023 hasta el 10 de mayo de 2023, liquidados a la tasa del 10.70% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 90000125920 de fecha 10 de febrero de 2021 y en la Escritura Publica No. 1609 de fecha 17 de noviembre de 2020, elevada en la Notaria 14 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1018858 y 370-1018657** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.8.** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$167.138)** por concepto de cuota causada el 10 de junio de 2023, del capital representado en el Pagare No. 90000125920 de fecha 10 de febrero de 2021 y en la Escritura Publica No. 1609 de fecha 17 de noviembre de 2020, elevada en la Notaria 14 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1018858 y 370-1018657** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.8.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.8, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.9.** Por la suma de **SETECIENTOS SESENTA MIL NOVENTA PESOS (\$760.090)** por concepto de intereses de plazo causados desde 11 de mayo de 2023 hasta el 10 de junio de 2023, liquidados a la tasa del 10.70% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 90000125920 de fecha 10 de febrero de 2021 y en la Escritura Publica No. 1609 de fecha 17 de noviembre de 2020, elevada en la Notaria 14 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1018858 y 370-1018657** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.10.** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$168.560)** por concepto de cuota causada el 10 de julio de 2023, del capital representado en el Pagare No. 90000125920 de fecha 10 de febrero de 2021 y en la Escritura Publica No. 1609 de fecha 17 de noviembre de 2020, elevada en la Notaria 14 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1018858 y 370-**

1018657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.10.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.10, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.11. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$758.668)** por concepto de intereses de plazo causados desde 11 de junio de 2023 hasta el 10 de julio de 2023, liquidados a la tasa del 10.70% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 90000125920 de fecha 10 de febrero de 2021 y en la Escritura Publica No. 1609 de fecha 17 de noviembre de 2020, elevada en la Notaria 14 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1018858 y 370-1018657** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1018858 y 370-1018657** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER como endosatario en procuración a la Dra. ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980, tarjeta profesional No. 281.727 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01629-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado No. **001** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE ENERO DE 2024.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2808

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero once (11) del dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **GERMAN MARIN ZAFRA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCOLOMBIA S.A** contra el señor **GERMAN MARIN ZAFRA**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL SETENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL OCHENTA Y TRES DIEZMILESIMAS (127.075,9083 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$44.337.559,57)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 3265-320055006 de fecha 18 de diciembre de 2014 y en la Escritura Publica No. 4393 de fecha 28 de noviembre de 2014, elevada en la Notaria 23 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-889525** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 13,5%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (18 de septiembre de 2023) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$6.282.758,22)**, por concepto de intereses de plazo causado desde el 05 de septiembre de 2022 al 17 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa del 9%EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 3265-320055006 de fecha 18 de diciembre de 2014 y en la Escritura Publica No. 4393 de fecha 28 de noviembre de 2014, elevada en la Notaria 23 del Circuito de Cali -

Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-889525** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-889525** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER como endosatario en procuración a la Dra. Ana Lucia Ospina González, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'767.220, tarjeta profesional No. 82.529 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01764-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **001** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **11 de enero de 20234.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 09

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero once (11) del dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra la señora **CAROLINA VIDES MONTOYA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra la señora **CAROLINA VIDES MONTOYA**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON NOVECENTAS NOVENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS (182.046,944 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$63.615.576)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 90000146662 de fecha 15 de julio de 2021 y en la Escritura Publica No. 1999 de fecha 27 de abril de 2021, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1036922 y 370-1037124** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 15 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **MIL CIENTO ONCE UNIDADES DE VALOR REAL CON SETECIENTAS CUARENTA Y TRES DIEZMILESIMAS (1.111,743 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$388.494)**, por concepto de cuota causada el 15 de marzo de 2023, del capital representado en el Pagare No. 90000146662 de fecha 15 de julio de 2021 y en la Escritura Publica No. 1999 de fecha 27 de abril de 2021, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula

inmobiliaria No. **370-1036922 y 370-1037124** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.2.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.3.** Por la suma de **MIL TRESCIENTAS CINCUENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON SETECIENTAS DIECISEIS DIEZMILESIMAS (1.352,716 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$472.701)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de febrero de 2023 hasta el 15 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 9,20%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el pagaré No. 90000146662 de fecha 15 de julio de 2021 y en la Escritura Publica No. 1999 de fecha 27 de abril de 2021, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1036922 y 370-1037124** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.4.** Por la suma de **MIL CIENTO DIECINUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON SETECIENTAS CINCUENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS (1.119,755 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$391.294)**, por concepto de cuota causada el 15 de abril de 2023, del capital representado en el Pagare No. 90000146662 de fecha 15 de julio de 2021 y en la Escritura Publica No. 1999 de fecha 27 de abril de 2021, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1036922 y 370-1037124** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

 - 1.4.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.4, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.5.** Por la suma de **MIL TRESCIENTAS CUARENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON SETECIENTAS CUATRO DIEZMILESIMAS (1.344,704 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$469.901)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de marzo de 2023 hasta el 15 de abril de 2023, liquidados a la tasa del 9,20%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el pagaré No. 90000146662 de fecha 15 de julio de 2021 y en la Escritura Publica No. 1999 de fecha 27 de abril de 2021, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la

matricula inmobiliaria No. **370-1036922 y 370-1037124** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.6. Por la suma de **MIL CIENTO VEINTISIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHOCIENTAS VEINTISEIS DIEZMILESIMAS (1.127,826 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$394.114)**, por concepto de cuota causada el 15 de mayo de 2023, del capital representado en el Pagare No. 90000146662 de fecha 15 de julio de 2021 y en la Escritura Publica No. 1999 de fecha 27 de abril de 2021, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1036922 y 370-1037124** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.6.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.6, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.7. Por la suma de **MIL TRESCIENTAS TREINTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON SEISCIENTAS TREINTA Y TRES DIEZMILESIMAS (1.336,633 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$467.081)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de abril de 2023 hasta el 15 de mayo de 2023, liquidados a la tasa del 9,20%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el pagaré No. 90000146662 de fecha 15 de julio de 2021 y en la Escritura Publica No. 1999 de fecha 27 de abril de 2021, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1036922 y 370-1037124** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.8. Por la suma de **MIL CIENTO TREINTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON NOVECIENTAS CINCUENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS (1.135,955 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$396.955)**, por concepto de cuota causada el 15 de junio de 2023, del capital representado en el Pagare No. 90000146662 de fecha 15 de julio de 2021 y en la Escritura Publica No. 1999 de fecha 27 de abril de 2021, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1036922 y 370-1037124** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.8.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.8, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

- 1.9. Por la suma de **MIL TRESCIENTAS VEINTIOCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON QUINIENTAS CINCO DIEZMILESIMAS (1.328,505 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$464.241)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de mayo de 2023 hasta el 15 de junio de 2023, liquidados a la tasa del 9,20%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el pagaré No. 90000146662 de fecha 15 de julio de 2021 y en la Escritura Publica No. 1999 de fecha 27 de abril de 2021, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1036922 y 370-1037124** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.10. Por la suma de **MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON CIENTO CUARENTA Y DOS DIEZMILESIMAS (1.144,142 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$399.816)**, por concepto de cuota causada el 15 de julio de 2023, del capital representado en el Pagare No. 90000146662 de fecha 15 de julio de 2021 y en la Escritura Publica No. 1999 de fecha 27 de abril de 2021, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1036922 y 370-1037124** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.10.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.10, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.11. Por la suma de **MIL TRESCIENTAS VEINTE UNIDADES DE VALOR REAL CON TRESCIENTAS DIECISIETE DIEZMILESIMAS (1.320,317 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$461.380)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de junio de 2023 hasta el 15 de julio de 2023, liquidados a la tasa del 9,20%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el pagaré No. 90000146662 de fecha 15 de julio de 2021 y en la Escritura Publica No. 1999 de fecha 27 de abril de 2021, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1036922 y 370-1037124** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles amparados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1036922 y 370-1037124** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980, tarjeta profesional No. 281.727 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01608-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 01 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE ENERO DE 2024.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 012
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero once (11) del dos mil veinticuatro (2.024)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra del señor **JHON BRAYNER BETANCOURT VILLADA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra del señor **JHON BRAYNER BETANCOURT VILLADA**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **CIENTO TREINA Y CINCO MIL NOVECIENTNOS VEINTICUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL QUINIENTAS TRECE DIEZMILESIMAS (135.924,2513 UVR)** que liquidados al 31 de julio de 2023, corresponden a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$47.498.185,91)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 0133200237590 de fecha 15 de enero de 2022 y en la Escritura Publica No. 207 de fecha 07 de febrero de 2020, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-1016680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 15%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (04 de agosto de 2023) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL QUINIENTAS OCHO DIEZMILESIMAS (153,8508 UVR)** que liquidados al 31 de julio de 2023 corresponden a la suma de **CINCENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$53.762,54)**, por concepto de cuota causa el 12 de junio de 2022, sobre el Pagare No. 0133200237590 de fecha 15 de enero de 2022 y en la Escritura Publica No. 207 de fecha 07 de febrero de 2020, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-1016680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.2.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa del 15% EA, siempre y cuando no supere la tasa

máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.

- 1.3. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON SETECIENTAS SETENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS (155,0776 UVR)** que liquidados al 31 de julio de 2023 corresponden a la suma de **CINCENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$54.191.24)**, por concepto de cuota causa el 12 de julio de 2022, sobre el Pagare No. 0133200237590 de fecha 15 de enero de 2022 y en la Escritura Publica No. 207 de fecha 07 de febrero de 2020, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-1016680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.3.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3, liquidados a la tasa del 15% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DIEZMILESIMAS (156,3142 UVR)** que liquidados al 31 de julio de 2023 corresponden a la suma de **CINCENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTO VEINTITRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$54.623,37)**, por concepto de cuota causa el 12 de agosto de 2022, sobre el Pagare No. 0133200237590 de fecha 15 de enero de 2022 y en la Escritura Publica No. 207 de fecha 07 de febrero de 2020, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-1016680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.4.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.4, liquidados a la tasa del 15% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE DIEZMILESIMAS (157,5607 UVR)** que liquidados al 31 de julio de 2023 corresponden a la suma de **CINCENTA Y CIINCO MIL CINCuenta Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$55.058,95)**, por concepto de cuota causa el 12 de septiembre de 2022, sobre el Pagare No. 0133200237590 de fecha 15 de enero de 2022 y en la Escritura Publica No. 207 de fecha 07 de febrero de 2020, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-1016680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.5.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.5, liquidados a la tasa del 15% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.6. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN DIEZMILESIMAS (158,8171 UVR)** que liquidados al 31 de julio de 2023 corresponden a la suma de **CINCENTA Y CIINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$55.498,00)**, por concepto de cuota causa el 12 de octubre de 2022, sobre el Pagare No.

0133200237590 de fecha 15 de enero de 2022 y en la Escritura Publica No. 207 de fecha 07 de febrero de 2020, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-1016680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.6.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.6, liquidados a la tasa del 15% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.7. Por la suma de **CIENTO SESENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHOCIENTAS TREINTA Y CINCO DIEZMILESIMAS (160,0835 UVR)** que liquidados al 31 de julio de 2023 corresponden a la suma de **CINCENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$55.940,53)**, por concepto de cuota causa el 12 de noviembre de 2022, sobre el Pagare No. 0133200237590 de fecha 15 de enero de 2022 y en la Escritura Publica No. 207 de fecha 07 de febrero de 2020, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-1016680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.7.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.7, liquidados a la tasa del 15% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.8. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL SEISCIENTAS UN DIEZMILESIMAS (161,3601 UVR)** que liquidados al 31 de julio de 2023 corresponden a la suma de **CINCENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$56.386,64)**, por concepto de cuota causa el 12 de diciembre de 2022, sobre el Pagare No. 0133200237590 de fecha 15 de enero de 2022 y en la Escritura Publica No. 207 de fecha 07 de febrero de 2020, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-1016680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.8.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.8, liquidados a la tasa del 15% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.9. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL CUATROCIENTAS SESENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS (162,6468 UVR)** que liquidados al 31 de julio de 2023 corresponden a la suma de **CINCENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$56.836,27)**, por concepto de cuota causa el 12 de enero de 2023, sobre el Pagare No. 0133200237590 de fecha 15 de enero de 2022 y en la Escritura Publica No. 207 de fecha 07 de febrero de 2020, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-1016680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.9.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.9, liquidados a la tasa del 15% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.10.** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y SIETE DIEZMILESIMAS (163,9437 UVR)** que liquidados al 31 de julio de 2023 corresponden a la suma de **CINCENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$57.289,47)**, por concepto de cuota causa el 12 de febrero de 2023, sobre el Pagare No. 0133200237590 de fecha 15 de enero de 2022 y en la Escritura Publica No. 207 de fecha 07 de febrero de 2020, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-1016680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.10.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.10, liquidados a la tasa del 15% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.11.** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL QUINIENTAS DIEZ DIEZMILESIMAS (165,2510 UVR)** que liquidados al 31 de julio de 2023 corresponden a la suma de **CINCENTA Y SIETE MIL SETECENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TRENTA CENTAVOS (\$57.746,30)**, por concepto de cuota causa el 12 de marzo de 2023, sobre el Pagare No. 0133200237590 de fecha 15 de enero de 2022 y en la Escritura Publica No. 207 de fecha 07 de febrero de 2020, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-1016680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.11.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.11, liquidados a la tasa del 15%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.12.** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL SEISCIENTAS OCHENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS (166,5688 UVR)** que liquidados al 31 de julio de 2023 corresponden a la suma de **CINCENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$58.206,80)**, por concepto de cuota causa el 12 de abril de 2023, sobre el Pagare No. 0133200237590 de fecha 15 de enero de 2022 y en la Escritura Publica No. 207 de fecha 07 de febrero de 2020, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-1016680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.12.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.12, liquidados a la tasa del 15%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.13.** Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA DIEZMILESIMAS (167,8970 UVR)** que liquidados al 31 de julio de 2023 corresponden a la suma de **CINCENTA Y OCHO MIL**

SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$58.670,93), por concepto de cuota causa el 12 de mayo de 2023, sobre el Pagare No. 0133200237590 de fecha 15 de enero de 2022 y en la Escritura Publica No. 207 de fecha 07 de febrero de 2020, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-1016680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.13.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.13, liquidados a la tasa del 15%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

1.14. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL TRESCIENTOS CIINCUENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS (169,2359 UVR)** que liquidados al 31 de julio de 2023 corresponden a la suma de **CINCENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$59.138,80)**, por concepto de cuota causa el 12 de junio de 2023, sobre el Pagare No. 0133200237590 de fecha 15 de enero de 2022 y en la Escritura Publica No. 207 de fecha 07 de febrero de 2020, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-1016680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.14.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.14, liquidados a la tasa del 15%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

1.15. Por la suma de **CIENTO SETENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL OCHOCINETAS CINCUENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS (170,5854 UVR)** que liquidados al 31 de julio de 2023 corresponden a la suma de **CINCENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$59.610,38)**, por concepto de cuota causa el 12 de junio de 2023, sobre el Pagare No. 0133200237590 de fecha 15 de enero de 2022 y en la Escritura Publica No. 207 de fecha 07 de febrero de 2020, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-1016680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.15.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.5, liquidados a la tasa del 15%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1016680** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER como endosatario en procuración a la Dra. ILSE POSADA GORDONILSE POSADA GORDON, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'620.843, tarjeta profesional No. 86.090 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01563-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **001** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 de enero de 2024.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de agosto de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso asignado por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por la **PARCELACIÓN LA MORADA CONDOMINIO CLUB – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de los señores **ALEXANDRA BEATRIZ JARAMILLO GÓMEZ y RODRIGO DE JESUS PENAGOS CHALARCA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y posterior secuestro de los bienes muebles susceptibles de embargo y secuestro que se encuentren en la CASA 138 MANZANA 1 ETAPA 1 del CONDOMINIO LA MORADA CONDOMINIO CLUB – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en el Kilómetro 7 Vía Cali - Jamundí del Municipio de Jamundí (Valle), propiedad de los ejecutados ALEXANDRA BEATRIZ JARAMILLO GÓMEZ C. C. No. 66.706.330 y RODRIGO DE JESÚS PENAGOS CHALARCA C. C. No. 16.744.678.
- El embargo y retención de cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término o por cualquier otro concepto posee los demandados los señores ALEXANDRA BEATRIZ JARAMILLO GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.706.330 y RODRIGO DE JESÚS PENAGOS CHALARCA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.744.678, en los siguientes bancos de la ciudad de Cali y a nivel nacional las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO BCC, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Limita la medida a \$4.600.000 M/CTE.

Ahora bien, revisada la petición elevada por la parte actora, se observa que en la misma se solicita el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, no obstante, el Juzgado se percata que al momento de determinar los bienes objeto de la medida que pretende, hace alusión a bienes inembargables, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del art. 594 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Bienes Inembargables. 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia o para el trabajo individual, salvo que se trate de cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien (...)” (Subrayado por el Juzgado).

Así las cosas y como quiera que la petición elevada se basa en bienes que no se pueden embargar, este despacho judicial encuentra razón suficiente para negar la medida cautelar en la forma solicitada, debiendo la parte actora atemperarse a las normas que tratan las medidas cautelares en la normatividad actual.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la **PARCELACIÓN LA MORADA CONDOMINIO CLUB – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de los señores **ALEXANDRA BEATRIZ JARAMILLO GÓMEZ y RODRIGO DE JESUS PENAGOS CHALARCA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de por valor de **DOCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$215.000) M/CTE**, correspondiente al saldo de LA CUOTA EXTRAORDINARIA de administración al mes de diciembre de 2022, pagadero el 31 de diciembre de 2022.
- 1.2. Por los intereses moratorios por esta suma a la tasa equivalente al 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el día 1º de junio de 2023, hasta el día en que se verifique el pago. Lo anterior por cuanto el ejecutado ha realizado abonos esporádicos que han sido imputados conforme al reglamento, esto es primero a intereses, cuotas extras y multas y por tanto resulta el cobro de intereses a partir de la fecha mencionada.
- 1.3. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$536.203) M/CTE**, correspondiente al saldo de LA CUOTA ORDINARIA de administración al mes de marzo de 2023, pagadero el 31 marzo de 2023.
- 1.4. Por los intereses moratorios por esta suma a la tasa equivalente al 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el día 1º de junio de 2023, hasta el día en que se verifique el pago. Lo anterior por cuanto el ejecutado ha realizado abonos esporádicos que han sido imputados conforme al reglamento, esto es primero a intereses, cuotas extras y multas y por tanto resulta el cobro de intereses a partir de la fecha mencionada.
- 1.5. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIEN PESOS (\$524.100) M/CTE**, correspondiente al saldo de LA CUOTA ORDINARIA de administración al mes de abril de 2023, pagadero el 30 abril de 2023.
- 1.6. Por los intereses moratorios por esta suma a la tasa equivalente al 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el día 1º de junio de 2023, hasta el día en que se verifique el pago. Lo anterior por cuanto el ejecutado ha realizado abonos esporádicos que han sido imputados conforme al reglamento, esto es primero a intereses, cuotas extras y multas y por tanto resulta el cobro de intereses a partir de la fecha mencionada.
- 1.7. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIEN PESOS (\$524.100) M/CTE**, correspondiente al saldo de LA CUOTA ORDINARIA de administración al mes de mayo de 2023, pagadero el 31 mayo de 2023.
- 1.8. Por los intereses moratorios por esta suma a la tasa equivalente al 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el día 1º de junio de 2023, hasta el día en que se verifique el pago.

- 1.9. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIEN PESOS (\$524.100) M/CTE**, correspondiente al saldo de LA CUOTA ORDINARIA de administración al mes de junio de 2023, pagadero el 30 junio de 2023.
- 1.10. Por los intereses moratorios por esta suma a la tasa equivalente al 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el día 1° de junio de 2023, hasta el día en que se verifique el pago.
- 1.11. Por la suma de **CINCUENTA MIL CIEN PESOS (\$50.100) M/CTE**, correspondiente a la CUOTA DE CONTINGENCIA de administración al mes de junio de 2023, pagadero el 30 de junio de 2023.
- 1.12. Por los intereses moratorios por esta suma a la tasa equivalente al 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el día 1° de julio de 2023, hasta el día en que se verifique el pago.
- 1.13. Por la suma de por valor de **QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIEN PESOS (\$540.100) M/CTE**, correspondiente a la CUOTA ORDINARIA de administración al mes de julio de 2023, pagadero el 31 de julio de 2023.
- 1.14. Por los intereses moratorios por esta suma a la tasa equivalente al 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el día 1° de agosto de 2023, hasta el día en que se verifique el pago.
- 1.15. Por la suma de **CINCUENTA MIL CIEN PESOS (\$50.100) M/CTE**, correspondiente a la CUOTA DE CONTINGENCIA de administración del mes de julio 2023, pagadero el 31 de julio de 2023.
- 1.16. Por los intereses moratorios por esta suma a la tasa equivalente al 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el día 1° de agosto de 2023, hasta el día en que se verifique el pago, conforme con el artículo 431 del Código General del Proceso, los valores que se sigan causando sucesivamente cada mes por la cuota de administración, desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago.
- 1.17. Por los intereses moratorios por estas sumas a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual, desde el día 1° de agosto de 2023 sucesivamente en forma mensual, hasta el día en que se verifique el pago.

2°. DECRETAR el embargo y retención de cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término o por cualquier otro concepto posee los demandados los señores ALEXANDRA BEATRIZ JARAMILLO GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.706.330 y RODRIGO DE JESÚS PENAGOS CHALARCA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.744.678, en los siguientes bancos de la ciudad de Cali y a nivel nacional las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Limita la medida a \$4.600.000 M/CTE.

3°. NIEGUESE la solicitud de decretar medida cautelar en la forma solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6°. RECONOCER personería suficiente al Dr. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.416.967 de Cali (V) y tarjeta profesional No. 132.022 del. C. S. de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01564-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 001** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 DE ENERO DE 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de septiembre de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial presentado por la parte demandada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2799

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA – PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurado por **JOSE ALBEIRO LUCUMI MARROQUIN** en contra de **HERREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN PABLO PEÑA ARARAT Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, la señora JUSTINA ARARAT, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.305.038, en calidad de demandada, presenta memorial a través del cual solicita ser parte dentro del proceso y confiere poder especial, a la profesional en derecho la Dra. MARISOL GONZALEZ GUTIERREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.048.474 y tarjeta profesional No. 260.630 del C.S. de la Judicatura.

Pues bien, prevé el artículo 301 del Código General del Proceso que *“cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia”* en el caso en ciernes el demandado allega escrito donde se “da por notificado” del contenido del auto Interlocutorio No. 1357 de fecha 13 de octubre de 2022, es decir del auto que admite el presente asunto, así las cosas se tiene que se cumple con los presupuestos de la notificación por Conducta concluyente y así se tendrá en la resolutive de esta providencia.

En consideración de lo anterior, se agregara a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la señora JUSTINA ARARAT, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.305.038, en calidad de demandada.

Por otro lado, frente al poder aportado, este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a la señora JUSTINA ARARAT, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.305.038, desde el 11 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: AGREGAR el escrito allegado por la parte actora coadyudado por la señora JUSTINA ARARAT, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.305.038, en calidad de demandado, obrante en el expediente digital.

TERCERO: ACEPTAR el poder conferido por la parte demandante, la Dra. MARISOL GONZALEZ GUTIERREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.048.474

y tarjeta profesional No. 260.630 del C.S. de la Judicatura, conforme a las voces del escrito que antecede.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la profesional en derecho la Dra. MARISOL GONZALEZ GUTIERREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.048.474 y tarjeta profesional No. 260.630 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00173-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **001** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE ENERO DE 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de junio de 2023

A Despacho del señor Juez, con el memorial en el cual se aporta la cesión del crédito que hace la señora YANET SANCHEZ SANCHEZ a favor del señor ZEFFERINO ZAMUNER del crédito involucrado dentro del presente proceso. Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 010

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **YANET SANCHEZ SANCHEZ** en contra del señor **MILTON CESAR NAZARIT CARABALI**, se pone de presente al Despacho la CESIÓN DEL CREDITO, realizada por la señora YANET SANCHEZ SANCHEZ a favor del señor ZEFFERINO ZAMUNER, identificado con la cedula de extranjería No. 347.633, quien confiere poder especial, a la profesional en derecho la Dra. ANA DORIS RESTREPO MORA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.331.708 de Caicedonia Valle y tarjeta profesional No. 108-734 del C.S. de la Judicatura. (obrante en el expediente digital).

Ahora bien, como quiera que la cesión allegada involucra el crédito cobrado en el presente proceso y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales y adjetivas (Artículo 1959 y siguientes del Código Civil), el Juzgado ve procedente aceptarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso el escrito de cesión, para que obre y conste dentro del presente proceso (obrante en el expediente digital).

SEGUNDO: ACEPTAR LA CESION DE CREDITO, que hace la señora YANET SANCHEZ SANCHEZ a favor del señor ZEFFERINO ZAMUNER, identificado con la cedula de extranjería No. 347.633, quienes suscriben la respectiva cesión, en la forma que se indica en el escrito allegado y de conformidad con lo normado en el artículo 1959 del Código Civil.

TERCERO: TENGASE como **CESIONARIO** el señor ZEFFERINO ZAMUNER, identificado con la cedula de extranjería No. 347.633, de los derechos del crédito involucrado dentro del presente proceso, que le correspondían a la señora YANET SANCHEZ SANCHEZ, en los términos y para los efectos del escrito de cesión aportado a los autos. (Artículos 1959 y siguientes del Código Civil).

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente cesión del crédito a la parte demandada POR ESTADO, toda vez que se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago.

QUINTO: ACEPTAR el poder conferido por la parte demandante, la Dra. ANA DORIS RESTREPO MORA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.331.708 de Caicedonia Valle y tarjeta profesional No. 108-734 del C.S. de la Judicatura, conforme a las voces del escrito que antecede.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la profesional en derecho la Dra. ANA DORIS RESTREPO MORA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.331.708 de Caicedonia Valle y tarjeta profesional No. 108-734 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2017-00549-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **001** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 de enero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de diciembre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 05
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente solicitud de **MATROMINIO CIVIL** presentado por el señor **ALFONSO JIMENEZ** y la señora **MARIA DEL PILAR ACOSTA MONTENEGRO**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la solicitud de **MATROMINIO CIVIL** presentado por el señor **ALFONSO JIMENEZ** y la señora **MARIA DEL PILAR ACOSTA MONTENEGRO**.

2°. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01746-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **001**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 DE ENERO DE 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de diciembre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 06
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente solicitud de **MATROMINIO CIVIL** presentado por el señor **VICTOR ANGEL POPO** y la señora **CELINA POPO GONZALEZ**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la solicitud de **MATROMINIO CIVIL** presentado por el señor **VICTOR ANGEL POPO** y la señora **CELINA POPO GONZALEZ**.

2°. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01790-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **001**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 DE ENERO DE 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de diciembre de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 008
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por el **CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO**, en contra del señor **LUIS FERNANDO VASQUEZ MONTENEGRO**, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad al artículo 461 del C.G.P.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede a autorizar el retiro de la presente demanda con todos sus anexos, conforme el artículo 92 del Código General del Proceso, a la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.053.160 y tarjeta profesional No. 302.409 C.S. de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO**, instaurado por el **CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO**, en contra del señor **LUIS FERNANDO VASQUEZ MONTENEGRO**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELE las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01794-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 001** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 DE ENERO DE 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de junio de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito allegado por la empresa de seguridad ATLAS. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado en nombre propio por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** en contra del señor **JAIME EDILSON MOSQUERA**, la empresa de seguridad ATLAS, aporta escrito informando que se procedió de conformidad a la disposición de este despacho, iniciando nuevamente el descuento por concepto del embargo previamente ordenado, a nombre del trabajador JAIME EDILSON MOSQUERA, desde el mes de junio de 2023, por lo que se agrega con el fin de que obre en el expediente.

Así las cosas, se procede a agregar el escrito allegado y se tendrá para efectos de notificación la dirección aportada al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR al expediente el escrito allegado por la empresa de seguridad ATLAS, para que obre y conste en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00348-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **001** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE ENERO DE 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de agosto de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso asignado por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2811

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por la **PARCELACIÓN LA MORADA CONDOMINIO CLUB – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del LOTE Y CASA 127 MANZANA 3 ETAPA I del CONDOMINIO LA MORADA CONDOMINIO CLUB – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en el Kilómetro 7 Vía Cali - Jamundí del Municipio de Jamundí (Valle), con Matrícula Inmobiliaria **370-829058** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de la demandada el BANCO DAVIVIENDA S. A., identificada con NIT. No. 8600343137.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la **PARCELACIÓN LA MORADA CONDOMINIO CLUB – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. la suma de **VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$22.910) M/CTE**, correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración al mes de febrero de 2023, pagadero el 28 de febrero de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios por esta suma a la tasa equivalente al 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el día 1º de abril de 2023, hasta el día en que se verifique el pago. Lo anterior por cuanto el ejecutado ha realizado abonos esporádicos que han sido imputados conforme al reglamento, esto es primero a intereses, cuotas extras y multas y por tanto resulta el cobro de intereses a partir de la fecha mencionada.

1.3. Por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$968.100) M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración al mes de marzo de 2023, pagadero el 31 de marzo de 2023.

1.4. Por los intereses moratorios por esta suma a la tasa equivalente al 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el día 1° de abril de 2023, hasta el día en que se verifique el pago.

1.5. Por la suma de **SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$71.600) M/CTE**, correspondiente a la cuota de contingencia de administración al marzo de 2023, pagadero el 31 de marzo de 2023.

1.6. Por los intereses moratorios por esta suma a la tasa equivalente al 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el día 1° de abril de 2023, hasta el día en que se verifique el pago.

1.7. Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS PESOS (\$749.300) M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración al mes de abril de 2023, pagadero el 30 abril de 2023.

1.8. Por los intereses moratorios por esta suma a la tasa equivalente al 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el día 1° de mayo de 2023, hasta el día en que se verifique el pago.

1.9. por la suma de **SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$71.600) M/CTE**, correspondiente a la cuota de contingencia de administración al mes de abril de 2023, pagadero el 30 de abril de 2023.

1.10. Por los intereses moratorios por esta suma a la tasa equivalente al 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el día 1° de mayo de 2023, hasta el día en que se verifique el pago.

1.11 Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS PESOS (\$749.300) M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración al mes de mayo de 2023, pagadero el 31 de mayo de 2022.

1.12 por los intereses moratorios por esta suma a la tasa equivalente al 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el día 1° de junio de 2023, hasta el día en que se verifique el pago.

1.13 Por la suma de **SETENTA Y UN MIL SEICIENTOS PESOS (\$71.600) M/CTE**, correspondiente a la cuota de contingencia de administración a mayo de 2023, pagadero el 31 de mayo de 2023.

1.14 Por los intereses moratorios por esta suma a la tasa equivalente al 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el día 1° de junio de 2023, hasta el día en que se verifique el pago.

1.15 Por la suma de por valor de **SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS PESOS (\$749.300) M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración al mes de junio de 2023, pagadero el 30 de junio de 2023.

1.16 Por los intereses moratorios por esta suma a la tasa equivalente al 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el día 1° de julio de 2023, hasta el día en que se verifique el pago.

1.17 Por la suma de **SETENTA Y UN MIL SEICIEEN PESOS (\$71.600) M/CTE**, correspondiente a la cuota de contingencia de administración del mes de junio 2023, pagadero el 30 de junio de 2023.

1.18 Por los intereses moratorios por esta suma a la tasa equivalente al 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el día 1° de julio de 2023, hasta el día en que se verifique el pago.

1.19 Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS PESOS (\$749.300) M/CTE**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración al mes de julio de 2023, pagadero el 31 de julio de 2023.

1.20 Por los intereses moratorios por esta suma a la tasa equivalente al 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el día 1° de agosto de 2023, hasta el día en que se verifique el pago.

1.21 Por la suma de por valor de **SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$71.600) M/CTE**, correspondiente a la cuota de contingencia de administración al mes de julio de 2023, pagadero el 31 de julio de 2023.

1.22 Por los intereses moratorios por esta suma a la tasa equivalente al 1.5 veces el interés bancario corriente, desde el día 1° de agosto de 2023, hasta el día en que se verifique el pago.

1.23 por los valores que se sigan causando sucesivamente cada mes por la cuota de administración, desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, conforme con el artículo 431 del Código General del Proceso.

1.24 Por los intereses moratorios por estas sumas a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual, desde el día 1° de agosto de 2023 sucesivamente en forma mensual, hasta el día en que se verifique el pago.

2°. DECRETAR el embargo y secuestro del LOTE Y CASA 127 MANZANA 3 ETAPA I del CONDOMINIO LA MORADA CONDOMINIO CLUB – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en el Kilómetro 7 Vía Cali - Jamundí del Municipio de Jamundí (Valle), con Matrícula Inmobiliaria **370-829058** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de la demandada el BANCO DAVIVIENDA S. A., identificada con NIT. No. 8600343137.

3°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

4°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales

cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5º. RECONOCER personería suficiente al Dr. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.416.967 de Cali (V) y tarjeta profesional No. 132.022 del. C. S. de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01570-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 001** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 DE ENERO DE 2024**